

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

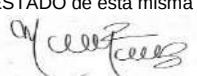
En atención a lo solicitado por la parte actora en memorial allegado al correo electrónico del juzgado el 30 de enero de 2022, y en virtud de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del Código General del Proceso, el despacho decreta el desistimiento de la prueba solicitada, en atención al incumplimiento de la parte demandada a lo ordenado en el numeral segundo y tercero del auto de fecha 23 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2012 00335 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el proceso en escenario para dar aplicación al numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso, es decir, dictar de plano sentencia aprobatoria de la partición.

Se inició con demanda de fecha 03 de junio de 2016 juicio de sucesión del fallecido PABLO DE LA CRUZ BELTRAN, quien tuvo su deceso el 17 de marzo de 2002.

Solicitó su apertura el señor SAUL EDGAR BELTRAN RODRIGUEZ en su condición de hijo del causante.

El juicio se apertura con auto de fecha 14 de junio de 2016 cumpliéndose el ritual dispuesto en la norma procesal para el trámite de sucesión.

Se presentó en audiencia de inventarios y avalúos una única partida, equivalente al 33,33% que recae sobre el lote de terreno con la casa de habitación en el existente del Barrio Barzal en la Carrera 37 No. 33-21-23-25 del municipio de Villavicencio del Departamento del Meta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-32780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio Meta, identificado con cedula catastral No. 01 03 0078 0024 000.

Aprobados los inventarios, se designa al apoderado del heredero reconocido SAUL EDGAR BELTRAN RODRIGUEZ como partidor.

La partición registra como partida única el 33,33% del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 230-32780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad, adquirido por compraventa mediante escritura No. 142 del 23 de mayo de 1932 en la Notaría Única del Círculo de Villavicencio, cuota parte del inmueble que se encuentra avaluado en la suma de \$15.592.518, sin pasivos.

El activo le corresponde en el 33,33% al heredero reconocido SAUL EDGAR BELTRAN RODRIGUEZ en su condición de hijo del causante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar la partición presentada por el apoderado del heredero reconocido SAUL EDGAR BELTRAN RODRIGUEZ.

SEGUNDO. Protocolícese la partición y esta sentencia en la notaría que por reparto corresponda.

Por secretaría déjese constancia en el expediente de la protocolización.

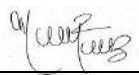
TERCERO. Archívese el expediente y déjese registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2016 00476 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee54c1255e20f4c007a90c8c82fc031fb2cede9898d11af74223968afaf2ef6b**

Documento generado en 03/05/2022 06:37:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado e inscrito como se encuentra el embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-70974 de propiedad de la demandada, tal como se observa en el certificado de libertad y tradición del mismo; el Despacho conforme lo señala artículo 595 del Código General del Proceso, DISPONE:

ORDENAR el secuestro del bien inmueble No. **230-70974** denunciado como de propiedad de la ejecutada; para lo cual se COMISIONA, con amplias facultades al señor Alcalde de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y Circular PCSJC 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como secuestre se designa a ADMINISTRACIONES PACHECO. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

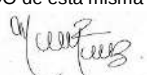
Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 00005 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y a fin de cumplir los preceptos de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, téngase en cuenta como dirección física y electrónica de notificación de la señora IRMA VARGAS GUERRERO en su calidad de acreedora hipotecaria respecto de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.230-138544 embargado dentro del presente asunto y de propiedad del aquí demandado “ poderosadiosa@hotmail.com y Calle 67 A No. 68B-74 de la ciudad de Bogotá D. C. ”. Por el extremo actor remítase, en los términos de los citados cánones procesales, las respectivas comunicaciones para el debido enteramiento del auto donde se le vincula.

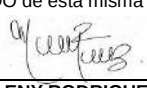
2. Por otra parte y previo a tener por notificada a la acreedora hipotecaria, se requiere que la parte actora allegue toda la documentación que acredite el envío y recepción de la notificación personal remitida de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, toda vez que los mismos no fueron aportados junto con el escrito allegado al correo electrónico del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00318 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b9bca641c0ed6cbb4706cbbf6fa1ac887f0507f9f545ec5520da265503a3b2**

Documento generado en 03/05/2022 06:37:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los datos de las personas emplazadas fueron debidamente registrados en la plataforma del REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia se dispone designar como curador *Ad-litem* de los demandados **ALFONSO ROA GUTIERREZ, DORA STELLA BELTRAN ROLDAN y EVERARDO MARTIN GARZON** a CLAUDIA PATRICIA GARCIA LOPEZ.

Por secretaría comuníquese ésta decisión al citado profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el encargo.

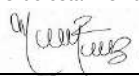
Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará de como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00646 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0564be80bad5c813495fa5b858c199e90f4798f11d004f3008bb8c421a4fa422**

Documento generado en 03/05/2022 06:37:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

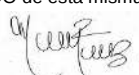
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1666, 1668, 1670, 2361 y 2395 del Código Civil, el Despacho ACEPTA la subrogación del crédito perseguido por el BANCO ITAU CORBANCA S.A.; en consecuencia, téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. “FNG” como litisconsorte por activa con relación a la suma de \$12.026.250, derivada del pago del Pagaré 9005170298 el 10 de mayo de 2021.

Se reconoce al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00847 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3853cfb9f6955e340f8f13015192b251e1f8a2b7bcc722930df3e08e67563be1**

Documento generado en 03/05/2022 06:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Para continuar con el trámite del proceso y de acuerdo con lo ordenado en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del proceso se fija la hora de las **2:30 p.m.** del día **10** del mes de **agosto** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia que trata el canon 392 *ejusdem*.

Cítese a las partes demandante y demandada y sus apoderados judiciales, para que concurran a rendir interrogatorio, a quienes se les previene para que asistan, so pena de dar aplicación a las sanciones probatorias y pecuniarias ante la incomparecencia según las reglas previstas en el artículo 372 del Estatuto Procesal Vigente.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

Ahora para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del canon 392, se decreta como pruebas, para ser evacuadas en la audiencia anteriormente señalada, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

2. Teniendo en cuenta la solicitud allegada al correo electrónico del juzgado, respecto de la renuncia al cargo de Curador Ad-litem del abogado CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA por el nombramiento en cargo oficial; el Despacho procede a relevarlo para nombrar a **LILIA QUICENO FORERO**, quien deberá realizar a cabalidad las funciones que la Ley le ordena.

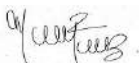
Por secretaria comuníquese esta decisión al citado profesional (art. 49 C.G.P.), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el cargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00888 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb701062d709e2e7ad06b903e7e4a24ccda315a9ca46e05d4616759d56f4d07a**
Documento generado en 03/05/2022 06:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo del bien mueble que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de tránsito, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado.

PLACA No.	WVX 33A	Secretaria de Tránsito y Transporte de Sabaneta Antioquia
------------------	----------------	--

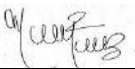
Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado vehículo.

2. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y a fin de cumplir los preceptos de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, téngase en cuenta como nuevas direcciones de notificación del demandado “KR 18 25 A 11 y CL 9 14 27” de esta ciudad. Por el extremo actor remítase, en los términos de los citados cánones procesales, las respectivas comunicaciones para el debido enteramiento del proceso de la referencia a la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00900 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de mayo de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLAYDS MARLENY RODDRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c628abb8333828151c34435f51c4b34e6e19910d07ad6ba51571b72b0063083e**

Documento generado en 03/05/2022 06:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los datos de las personas emplazadas fueron debidamente registrados en la plataforma del REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia se dispone designar como curador *Ad-litem* de la demandada **CLAUDIA UDILME ARIZA VIRVIESCAS** a SANTIAGO ESTEBAN CABALLERO DIAZ.

Por secretaría comuníquese ésta decisión al citado profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el encargo.

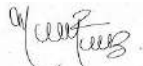
Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará de como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00995 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Se incorpora al expediente para conocimiento de las partes memorial allegado por este despacho en el cual se ordena el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada, así como el del remanente del producto del embargo dentro del proceso 50001400300120190117300 que cursa en este despacho.

2. Sabido es que el Amparo de Pobreza es un beneficio que la Ley otorga a la parte que carece de recursos económicos para atender a los gastos propios del proceso y consiste en eximirla de la totalidad de las expensas, dándole derecho, incluso, a que se le designe defensor de oficio (Arts. 151-154 C.G.P.); así mismo, para la viabilidad de ésta prerrogativa basta afirmar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación del escrito, que la parte interesada no dispone de los ingresos necesarios para atender los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia.

Así entonces, en la petición elevada por los señores MARIANO DAZA ORTIZ y MARIA DEL CARMEN LOPEZ MORA se alude a la dificultad económica que afronta, dada la incapacidad de asumir los gastos que el proceso le acarrea, poniendo en riesgo su propia subsistencia; luego no existe circunstancia impeditiva de la concesión del amparo implorado para tener acceso a la administración de justicia, como derecho fundamental establecido en la Constitución Política y la protección con la que deben ser rodeados los derechos de defensa y de igualdad de las partes en el proceso.

En consecuencia, cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 151 del Código General del Proceso, el Despacho **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA A LOS DEMANDADOS MARIANO DAZA ORTIZ y MARIA DEL CARMEN LOPEZ MORA**, quienes quedan cobijados con los beneficios consagrados en el canon 154 de la citada codificación, es decir, los demandados estarán exentos de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares y otros gastos de la actuaciones, además de no ser condenado en costas.

Conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 154 del Código General del Proceso, el Despacho designa al abogado (a) MEDARDO LANCHEROS, como representante del amparado.

Por secretaría comuníquese ésta decisión, por el medio más expedito, a la citada profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata a

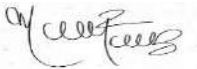
posesionarse para que asuma la representación judicial de la misma. Hágase las advertencias del caso (Inc. 3º Art. 154, CGP).

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 01173 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Leída la razón por la cual la OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DESPACHO DEL ALCALDE se abstuvo de realizar la comisión que fuera ordenada en auto del 13 de julio de 2018, por secretaría **DEVUELVA** el Despacho Comisorio N° 192 del 01 de agosto de 2018, a la OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DESPACHO DEL ALCALDE para que sea repartido a la Inspección de Policía correspondiente para que se dé estricto cumplimiento al contenido del mismo.

Lo anterior, porque, contrario a lo manifestado por esa autoridad administrativa, **(i)** el artículo 38 del Código General del Proceso, faculta a los operadores judiciales para comisionar a los alcaldes y demás funcionarios de policía, la realización de diligencias, tales como la de entrega de bienes y materialización de medidas cautelares, siempre que no se trate de recepción o practica pruebas y cuando fuere menester tal actuación, **(ii)** es deber los mismos colaborar a las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia, **(iii)** el parágrafo del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia no prohíbe comisionar, por parte de los jueces de la república a los Alcaldes y **(iv)** el concepto No. 11000-03-06-000-2017-00197-00 (2363) del 13 de febrero de 2018, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado Consejo de Estado, que fuera acogido en su integridad por la Alcaldía de Villavicencio para devolver los despachos comisorios ya expedidos por este Estrado, **no tiene fuerza vinculante**, según lo dispone el inciso 2º del artículo 112 del C.P.A.C.A. - 98 del C.C.A.

Y es que, recuérdese que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló “... los inspectores de policía, en tratándose de lo concerniente con el «secuestro» y «entrega» de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales, **sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a las órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas**; dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas. **De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende**

a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión se halla desprovista de cualesquiera injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial

(...)

*Ergo, entendido que los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República*¹.

Asimismo, la Corte Constitucional ya se había analizado éste puntual tema en Sentencia C-733 del 21 de junio del 2000, al señalar: “...[l]as normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces...” y luego precisar: “....Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración...” (subrayado fuera de texto).

Bajo ese panorama, fácil resulta colegir que es al señor ALCALDE de ésta ciudad a través de las INSPECCIONES DE POLICIA a quien le compete realizar la diligencia de secuestro en la forma señala en auto del 13 de julio de 2018.

Por secretaría procédase de conformidad.

¹CSJ, STC-22050 del 19 de diciembre de 2017, M.P. Margarita Cabello Blanco.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00604 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de noviembre de 2018 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Inscrito como se encuentra el embargo de la cuota parte del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 232-14345 de propiedad de la demandada MONICA NARVAEZ RESTREPO, tal como se observa en el certificado de libertad y tradición del mismo; el Despacho conforme lo señala artículo 595 del Código General del Proceso, DISPONE:

ORDENAR el secuestro de la cuota parte del bien inmueble **No. 232-14345** denunciada como de propiedad de la demandada **MONICA NARVAEZ RESTREPO**; para lo cual, al tenor de lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso se **COMISIONA**, con amplias facultades, al JUEZ MUNICIPAL DE ACACIAS (META) - REPARTO para que realice la diligencia aquí ordenada.

Podrá el comisionado nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 00604 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 06 de noviembre de 2018 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los datos de las personas emplazadas fueron debidamente registrados en la plataforma del REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia se dispone designar como curador *Ad-litem* del demandado **LUIS CARLOS BECERRA BETANCOURTH** a ANAYDU HERNANDEZ MORA.

Por secretaría comuníquese ésta decisión al citado profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el encargo.

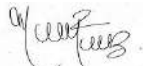
Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará de como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00037 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

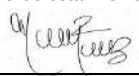
1. Comuníquese al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, que se ha tomado atenta nota del embargo del remanente y/o retención de los bienes que llegaren a quedar o a desembargar de propiedad del aquí demandado, en este proceso y para el negocio judicial No. 500014003005-2020-00313-00, petitionado mediante oficio No. 0046 de fecha 27 de enero de 2022.
2. Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte actora y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$16.703.807 hasta el 30 de marzo de 2022, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00109 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. En atención a lo solicitado por el apoderado de la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho DECRETA:

El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado y el del remanente del producto del embargo dentro del proceso No.500014003002 20210046700 que le adelanta el CONDOMINIO SAN SEBASTIAN ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

La anterior medida se limita a la suma de \$10.000.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

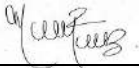
2. Por otra parte, se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora el memorial allegado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00276 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la remisión de la notificación personal a los demandados con su respectivo acuse de recibido.

Las mismas no serán tenidas en cuenta por cuanto en las enviadas no se especificó dentro de la notificación que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguarda el derecho de contradicción del extremo pasivo; el demandante deberá efectuar nuevamente la notificación personal al tenor de lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

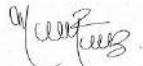
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00464 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

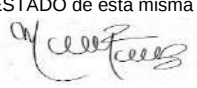
1. Previo a decidir sobre la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora al correo electrónico del juzgado, se requiere a la demandante para que informe al despacho los abonos realizados por la demandada y allegar a este despacho copia del acta en el cual la Asamblea General de Copropietarios del condominio Alameda de Rosablanca decidió la condonación del 100% de los intereses moratorios.
2. En atención a memorial allegado por la apoderada de la parte demandante al correo electrónico del juzgado, por secretaria requiérase a los arrendatarios del inmueble “Casa No. 20 Condominio Alameda de Rosa Blanca” para que informen a este despacho el cumplimiento del Oficio No. 2240 de fecha 23 de agosto de 2021 en el cual se comunicaba el embargo de cánones de arrendamiento de propiedad de los demandados FANNY CAROLINA CHARCO BARBOSA y HERIBERTO GALEANO AGUILERA y con ocasión a ese inmueble y se ordenaba la consignación del valor correspondiente a los cánones de arrendamiento a la Cuenta del Juzgado.
3. Por otra parte, no se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, por cuanto no se cumple con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, esto es, hacer la solicitud de suspensión del proceso por las partes vinculadas dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00589 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y para darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 31 de enero de 2022 dictado dentro del acuerdo conciliatorio celebrado en la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el Despacho dispone que para la entrega a la parte demandante, del bien inmueble ubicado en el predio EL DESCANSO Vereda El Carmen de esta ciudad e identificado con Cedula Catastral No.000500030056000, se COMISIONA con amplias facultades al señor Alcalde de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y Circular PCSJ 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria realícese el Despacho Comisorio respectivo.

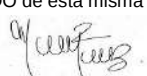
2. Se incorpora al expediente para conocimiento de las partes, el escrito junto con los anexos respecto del inicio de demanda de simulación ante los JUECES DEL CIRCUITO de esta ciudad por parte de la señora LUZ ANGELA BAUTISTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2020 00702 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de mayo de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la Resolución No. 34 del 2022 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en la cual se realiza el nombramiento del titular de este despacho en un cargo provisional y se efectuara el cambio de juez, esta sede judicial procede a fijar una nueva fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso; la cual se realizara el día 16 del mes de agosto del año 2022, a las 2:30 p.m.

Conforme lo dispone el inciso segundo del numeral 1 del artículo 372 del C. G. del P., prevéngase a las partes para que concurran personalmente a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

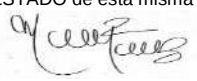
La inasistencia injustificada a la misma, acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00061 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los datos de las personas emplazadas fueron debidamente registrados en la plataforma del REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia se dispone designar como curador *Ad-litem* del demandado **HECTOR JULIO LEON APONTE** a ANAYDU HERNANDEZ MORA.

Por secretaría comuníquese ésta decisión al citado profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el encargo.

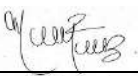
Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará de como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00107 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la no comparecencia al proceso por parte del auxiliar de la justicia nombrado con auto del 10 de septiembre de 2021 para aceptar el cargo, teniendo en cuenta que le fue comunicada la designación al correo electrónico el 13 de octubre de 2021; el Despacho procede a relevarlo y en su lugar nombra a FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO, como liquidador dentro del presente asunto, quien deberá realizar a cabalidad tal encargo en los términos indicados en el proveído del 09 de abril de 2021.

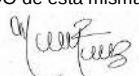
Por secretaría comuníquese como corresponda y hágase las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Insolvencia N° 500014003001 2021 00192 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta la solicitud allegada al correo electrónico del juzgado, respecto de la imposibilidad que le asiste al Curador Ad-litem de la demandada JULIETA MENDOZA CHEQUEMARCA para aceptar el cargo; por lo anterior el Despacho procede a relevarlo para nombrar a SANTIAGO ESTEBAN CABALLERO DIAZ, quien deberá realizar a cabalidad las funciones que la Ley le ordena.

Por secretaria comuníquese esta decisión al citado profesional (art. 49 C.G.P.), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el cargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará como defensor de oficio.

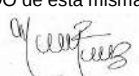
2. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante a la firma O&G ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00215 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, estese a lo dispuesto en auto de fecha 28 de enero de 2022 y que obra dentro del expediente.
2. Por otra parte, no se da tramite a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora y allegada al correo electrónico del juzgado, toda vez que no se cumplen los preceptos ordenados en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, por cuanto en el presente asunto no se ha dictado sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00236 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que el demandado FERNANDO HERRERA MARULANDA fue notificado por este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, sin que contestara la demanda o propusiera excepción alguna.

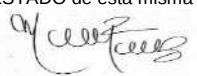
Una vez notificada la totalidad de los demandados se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 5000140003001 2021 00255 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud allegada al correo electrónico del juzgado, respecto de la imposibilidad que le asiste al Curador Ad-litem de la demandada SANDIBELL RAMIREZ BUSTOS para aceptar el cargo; por lo anterior el Despacho procede a relevarlo para nombrar a WILLIAM ALMARIS quien deberá realizar a cabalidad las funciones que la Ley le ordena.

Por secretaria comuníquese esta decisión al citado profesional (art. 49 C.G.P.), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el cargo.

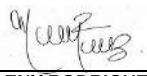
Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00291 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se incorpora al expediente la documental allegada por el apoderado de la parte actora que da cuenta del envío de la notificación personal al ejecutado, con su respectiva certificación de devolución por la causal DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE.

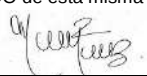
Previo acceder a la solicitud de emplazamiento, inténtese la notificación del demandado al correo electrónico joerniri@gmail.com, aportado por el actor dentro del escrito inicial de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00337 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

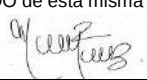
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Se incorpora al expediente la notificación personal realizada por la Secretaria del Juzgado el 11 de enero de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, respecto del auto admisorio de la demanda y con su respectivo acuse de recibido.
2. Por lo anterior, no será tenida en cuenta la contestación de la demanda y las excepciones presentadas por el demandado WILLIAM ORLANDO MORA CASTRILLON en escrito allegado al correo electrónico del juzgado el 21 de abril de 2022, por cuanto las mismas fueron allegadas en forma **EXTEMPORÁNEA**, lo anterior teniendo en cuenta que el demandado recibió la notificación personal el 11 de enero de 2022, según certificación de entrega impresa por la Secretaria del juzgado, por lo cual la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo normado en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vencido dicho termino comenzara a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda, por lo anterior el demandado tenía hasta el día 10 de febrero de 2022 para contestar la demanda y proponer las respectivas excepciones, lo que no ocurrió dentro del presente asunto, por cuanto solo hasta el 21 de abril de 2021 allego el escrito de contestación y de excepciones.
3. Téngase en cuenta que por error del juzgado se envió nuevamente la notificación personal al demandado el 25 de marzo de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin tener en cuenta que la notificación ya se había surtido por parte del juzgado el 11 de enero de 2022, por lo anterior este nuevo envío no será tenido en cuenta por cuanto para la fecha del 25 de marzo de 2022 el ejecutado ya se encontraba debidamente notificado de la demanda y sus anexos.
4. Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00389 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

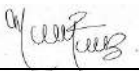
Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante a la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00436 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a ERIKA LISBET ALONSO PIÑEROS, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 21 de mayo de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en la demanda y corregido con auto de fecha 10 de diciembre de 2021.
3. La demandada se notificó por aviso de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúnen los requisitos atrás comentados y notificada la demandada, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

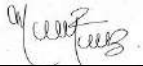
CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$7.005.311. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00436 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de mayo de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

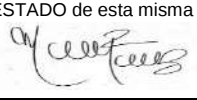
Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir sobre la liquidación de crédito allegada al correo electrónico del juzgado, se requiere a la parte actora para que se sirva indicar aclarar las fechas del cálculo de los intereses moratorios, toda vez que las cuotas correspondientes al pagaré 5527133 fueron calculadas hasta noviembre de 2021 pero las cuotas correspondientes al pagaré 5527133 y los capitales acelerados de ambos títulos ejecutivos hasta febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00640 00

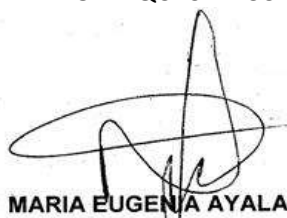
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

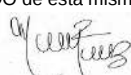
De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Teniendo en cuenta que la cuantía del proceso supera el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigente, toda vez que el capital es de \$30.292.000 pesos más la suma de \$11.011.888 correspondiente a los intereses moratorio liquidados hasta el 27 de abril de 2022, fecha en la que fue presentada la demanda, lo que da como cuantía del proceso la suma de \$41.303.888, valor que corresponde a un proceso de menor cuantía, por lo anterior deberá acreditarse en debida forma la calidad de abogada de la señora MARIA TERESA FORERO CAMACHO o de lo contrario deberá otorgar poder para iniciar la presente demanda.
2. Deberá indicar el domicilio del demandado, teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado, lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Sírvase aclarar el acápite de la COMPETENCIA dentro del escrito inicial de demanda, teniendo en cuenta que en el mismo se indica que la competencia corresponde a los jueces de esta ciudad en virtud del domicilio del demandante y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación que es la ciudad de Villavicencio Meta, sin embargo, mirado los títulos valores allegados como base de la presente acción, en los mismos no se expresó clara y perentoriamente cual sería el lugar de la satisfacción del deber de prestación y aunado a lo anterior la dirección aportada para la notificación del demandado se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá D. C.
4. Actualizar el acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO dentro del escrito inicial de demanda, toda vez que trae a colación artículos del Código de Procedimiento Civil, norma que ya no se encuentra vigente, toda vez que fue reemplazada por el Código General del Proceso.
5. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00349 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de mayo de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que BANCOLOMBIA S.A., como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor CRISTIAN ALONSO AGUDELO PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.920.570 solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el término de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa HDS 339, marca CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2014, color GRIS GALAPAGO y de servicio PARTICULAR.

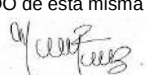
SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A del vehículo anteriormente descrito. Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice. Acredítese la entrega del vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2022 00350 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **SOLUCIONES MODERNAS S.A.S.** identificada con Nit. No. 901.084.775.8, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **LIVETECH COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit. No. 901.260.668.2, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$57.210.476 pesos, por concepto de saldo de capital contenido en la factura electrónica No. FVE 1655 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

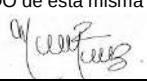
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: La entidad demandante actúa en causa propia a través de su representante legal el abogado JUAN DAVID ORJUELA GARAVITO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00354 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

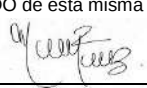
Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas en el escrito allegado, se requiere a la parte actora para que se sirva indicar a que entidades financieras se debe dirigir el oficio para la retención de los dineros que la entidad demandada posea en los diferentes establecimientos bancarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00354 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 04 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria